

de oro diese por el trayendole en pregon sobre la dicha postura y condiciones precediendo antes del dicho remate todas las diligencias que a los dichos jueces oficiales pareciere conbenir en cuyo cumplimiento y para proceder con mas justificacion el remate los dichos oydor fiscal y oficiales rreales mandaron que se apregonase quel dicho oficio se auia de rematar en esta dicha almoneda en la persona puesto al tiempo que el rreloj questa encima de las casas rreales desta zivdad en la plaza mayor della diese la ora de las diez y el dicho pregonero con esto repitienda la dicha postura y condiciones las diligencias y aperebimientos con bozes altas e yntelixibles en presencia de muchas personas que a este efeto auian concurrido hasta que dio la dicha ora de las diez y acabado de dar dixo el dicho pregonero bu: na pro le haga y en todo el dicho tiempo no parecio quien hiesiese otra puxa ni postura alguna y el dicho remate se hizo y selebro por mandado del dicho oydor fiscal y oficiales rreales despues de dada la ora de las diez del dicho officio de depositario general desta corte que uaco por muerte del dicho andres vasquez de aldana en el dicho alonso fernandes de flandes por los dichos veynte e quatro myll pesos de oro comun pagados en plata quintada los catorze mill dellos para fin de henero del año primero venidero de quinientos y noventa y seys y seis myll pesos del dicho oro para en fin de henero de quinientos y noventa y siete porque durante el tiempo que duro el almoneda de oy dicho dia el suso dicho mejoro las dichas pagas en la forma de suso declaradas y para la seguridad y paga a de dar fianzas a contento de los jueces oficiales y con las condiciones que se hizo el dicho remate son las siguientes—primeramente que a de dar fianzas en esta ciudad de mexico para el uso y exercicio del dicho officio y seguridad de la hacienda que se ubiere de dar y entregar en deposito como tal depositario—yten es condicion que a de entrar en poder del dicho depositario general todos y qualesquier depositos de qualesquier cali-

dad y condicion que sean eceto lo que por cedula de su magestad estan proyvidos hacer en el dicho depositario—yten es condicion que an de entrar en poder del dicho depositario todos los depositos que se hizieren por prior y consulado desta ciudad no siendo esta contra las ordenanzas del dicho prior y consules—yten es condicion que al dicho depositario se le an de guardar todas las calidades y condiciones con que lo tubo pudo y debio vsar y tener andres vasquez de aldana depositario general y fue desta corte y se pudieron y debieron guardar a el y a sus antecesores con que no a de tener bos ni boto en el cauildo y ayuntamiento desta zivdad por rrazon del dicho officio como lo tubo el dicho andres vasquez por quanto el suso dicho compro depor si el dicho rregimiento y tener condicion que ningunos depositos ansi de dineros como de haciendas casas muebles esclavos cauallos mulas carros carretas ni otra ninguna cosa que ningun juez lo pueda depositar ni otra ninguna persona so pera que le pague el juez las costas y daños que sobrello se le rrecresieren y lo mismo el escriuano quel tal deposito hiziere aunque sea por mandado de juez ni menos en alguazil ni executor sino en el dicho depositario general—yten condicion que se le a de dar rrepartimiento de maiz y sacate guebos y gallinas y lo demas ansi como se da a cada uno de los oficiales rreales y se dio al dicho depositario general que fue y al de bienes de difuntos—yten condicion quel tal officio de depositario general a de ser y sea para la persona quel dicho alonso fernandes de flandes nonbrasse e señalase dentro de seis años primeros siguientes que empiezan a correr y contarse desde oy dicho dia catorze de jullio deste dicho año de quinientos y nobenta y zineo en adelante con calidad que le aya de vsar el dicho alonso fernandes hasta que haga el nombramiento y que si la persona que ansi nonbrare fuere de menos edad que la que conbiene para el dicho officio pueda vsar el dicho officio de depositario general o nombrar theniente siendo

persona a contento y satisfacion del ylustrisimo birrey desta nueua españa y si dentro de los dichos seis años el dicho alonso fernandes no hiziere el dicho nonbramiento aya de quedar el dicho officio en el para vsarlo y exerserlo los dias de su vida pero si muriese el dicho alonso dernandes dentro de los dichos seis años sin hacer el dicho nonbramiento aya de quedar el dicho officio baco para que su magestad pueda mandar hacer del lo que fuere servido.

yten condicion que todo lo que cobrase de fiadores de hernando de medina o en otra forma de cosa que toque al tiempo que fue depositario general a de entrar y entre en poder del dicho depositario general hasta que se den a quien los obiere de aber—yten condicion que si el dicho depositario general quiciere en eualquier tiempo que sea quitar algun fiador o fiadores de los que tubiere dados para el dicho deposito cumpla con dar otro en su lugar—yten es declaracion que no se entiende que an de entrar en su poder como tal depositario los bienes de difuntos ni caxa dellos porque acerca desto esta dada la orden que conbiene conforme a lo mandado por su magestad y esta condicio es la que seañidio demas de las que pidió el dicho alonso fernandes.

es condicion que dentro de tres años siguientes que corren desde oy dicho dia deste remate a de traer confirmacion y aprovacion de su magestad del titulo que le fuere dado en conformidad del por ylustrisimo virrey desta nueua españa y lo mismo se le añadio a esta dicha condicion y estando presente el dicho alonso fernandes de flandes aceto este remate y condiciones del y como se declara de suso y se obligo por su persona y bienes auidos y por auer como por maravedis y aver de su magestad de dar y pagar los dichos veynte y quatro myll pesos del oro comun de plata quintada a los dichos plazos y de dar las dichas fianzas y rrenuncio todo y qualquier genero de engaño y daño que le pueda venir aunque sea ygnormisimo y declara que los dichos pesos de oro que da por el

dicho officio es su justo valor y precio y si menos vale de lo que ba a dezir quiere hacer y hace a su magestad servicio por ser como es su rrey y soberano señor de quien a rrecibido muchas mercedes y honrras dignas de mayor rreconocimiento y satisfacion por las quales rrazones le hace donacion della por contrato entre bibos irrevocables sobre que rrenuncio las leyes de las ynsinuaciones y no se aprovechare del remedio dellas y segun cobdize de rrezinda bendicione y la ley zinquenta y seis titulo quinto partida quinta ley primera titulo once libro quinto de la nueua rrecompilacion por los quales se permite al comprador dentro de quatro años yr contra el contrato de benta y deshacer la benta siendo lesa en mas de la mitad del justo precio de lo cual yo el presente escrivano abise e hize cierto del dicho remedio al dicho alonso fernandes de flandes el qual abiendolo sauido y entendido rrenuncio el favor de las dichas leyes y su remedio y prometio que no se aprovechare del en tiempo alguno si por alguna manera se espresa obligacion que hace de su persona bienes y para mas fuerza deste remate juro por Dios Nuestro Señor e por las palabras de los santos ebangelios e por la señal de la Cruz que hizo con los dedos de su mano derecha que agora ni en todo tiempo guardara e cumplira este remate y no yra contra el en manera alguna ni se llamara a engaño so pena de perjuro y de caer en caso de menos valer y deste juramento no pedira absolucion ni rrelaxacion a nuestro mui santo padre ni a otro juez ni prelado que de derecho se lo pueda conceder y caso que de propio motivo y sin pedirla se le conceda eca defectun agunt no vsara del en manera alguna y para el cumplimiento de lo que dicho es se obligo que si todavia vsare del remedio de las dichas leyes y se deshiciere la compra y se rrestituyere el dicho officio a su magestad o a sus ministros o se bendiese en menos cantidad de los dichos veynte y quatro mill pesos de oro comun pagara toda la quiebra y menoscabo que vbiese.

hasta la conueniente cantidad con todas las costas daños yntereses y menoscabos que se siguieren al rreal fisco con mas todos los frutos y aprovechamientos que vbiere rrentado y podido rrentar desde el dia que pareciere auer tomado la dicha posecion y fuere admitido al uso del dicho officio de lo qual tendra libre quenta y rrazon y no teniendola y dandola con juramento estara y pasara por la de la parte del rreal fisco y si con lo que dicho es se llamare a engaño dexara de vssar y exerser el dicho officio de depositario general el dia que pusiere la demanda hasta que la causa se determine y obligo su persona y bienes auidos y por auer como por maravedis y aber de su magestad y lo firmo siendo testigos presentes amador perez luys ortis ambrosio de rrueda y otros muchos estantes en mexico el doctor eugenio de salazar el doctor gasco de velasco carlos de ybarguen juan de aranda pedro de los rrios alonso fernandes de flandes ante mi antonio gallo escriuano de su magestad y satisfaciendo el dicho rremate dio fianzas de pagar la dicha cantidad como pareze por la certificacion del tenor siguiente.

los juezes oficiales de la rreal hacienda desta nueva espania certificamos que en la rreal almoneda de catorze de jullio deste presente año se rremato en alonso fernandes de flandes el officio de depositario general desta corte que vaco por muerte de andres vasquez de aldana en veynte e quatro mil pesos de oro comun pagados en plata quintada los catorze mill pesos dellos pagados para fin de henero del año que viene de quinientos noventa y seis y los seis mill pesos para fin del dicho mes del año de noventa y siete y los quatro mil pesos rrestantes para fin del año de quinientos y noventa y ocho con las condiciones que estan ante antonio gallo descalada escriuano mayor de minas y con fianzas las quales a dado a nuestro contento con certificacion de lo qual y de pedimiento de dicho alonso fernandes de flandas dimos la presente en mexico a siete de agosto de quientos y noventa y zinco años carlos d. ybarguen pedro de los

rrios por tanto y porque el dicho alonso fernandes de flandes cocurren todas las partes y calidades que se requieren para el uso del dicho officio e acordado bisto por el dicho mi virrey de lo proveyer e nonbrar como por la presente lo proveo y nombro por mi depositario general de la dicha corte e chancilleria segun lo fue el dicho andres vasquez de aldana y sus predesesores y se contiene en el dicho rremate y condiciones dellas quales se guarden y cumplan en todo e por todo como en ellos se contiene y conforme á ellos goze el dicho officio con las preminencias bentajas prerrogativos e ynmunidades que le pertenecen puedan y deban pertenecer bien y cumplidamente y las que se an guardado y deuido guardar a los que antes del ansido mis depositarios generales en la dicha mi corte y entren en su poder todos los depositos que estubieren caussados y se causaren como se contiene en las dichas condiciones en cuyo cumplimiento los dichos oficiales de mi rreal hacienda y demas personas en cuyo poder aya entrado y esten depositados y hechos depositos de dinero y otras cosas anexas al dicho officio se las entreguen luego questa mi carta o su traslado signado les sea demostrado sin rreplica ni contradicion conque ante todas cosas aya dado la cantidad de fianzas questa obligado a satisfacion de la dicha mi rreal audiencia y estando rreceuidas y otorgadas le doy poder e facultad para usar y exercer el dicho officio de tal mi deysitario general de la mi corte e chancilleria qual de derscho se requiere conque dentro de tres años primeros siguientes aya de traer aprovacion del titulo de mi rreal persona y por defeto no vse del y mando al dicho mi virrey presidente y oydores de la dicha mi audiencia que los agan y agan aner y tener por tal mi depositario general y os guarden y agan guardar todo lo contenido en esta mi carta y llebar a debida execucion y cumplimiento las dichas condiciones del dicho rremate sin yr ni consentir se baya ni pase contra su tenor y forma y os admitan en el acuerdo rreal de la dicha mi audiencia al uso y exercicio del tomandos juramen-

to de que lo vsareis bien y fielmente para que abiendo dado las dichas fianzas y seguridad de lo que en bos se depositare le vseis desde luego auiendo nonbrado la persona dentro del termine questa asignado para el efeto en la forma que se os permite doy facultad a la persona que así nombraredes o ubieredes nonbrado para lo vsar dando fianzas de seguridad y haziendo la solemnidad del juramento en la manera sobre dicha para que lo vse segun y como por esta mi carta lo deue usar el dicho alonso fernandes de flandes y no hagan cosa en contrario las justicias y otras personas a quien yncumbe el efeto de lo rreferido pena de la mi merced y dos mill ducados de castilla para mi camara dada en la ciudad de mexico a diez y seis dias del mes de agosto de mill y quinientos y noventa y zinco años don luis de velasco yo martin lopes de gauna escriuano mayor de la gobernacion desta nueva espania por el rrey nuestro señor lo fize escriuir con acuerdo de su virrey y an su nonbre rregistrada joan serrano por chanciller cosme de medina e yo gaspar rodriguez de castro escriuano del rrey nuestro señor mayor de minas y registros desta nueva espania presente fin e saque el testimonio del remate de alonso fernandes de flandes y de su titulo questa en poder en el libro de depositos firmado del virrey conde de monterrey y rrefrendadn y de sancho lopes de aguato y ba cierto y berdadero y en testimonio de berdad lo sigue gaspar rodriguez de castro los juezes

oficiales de la rreal hacienda desta nueva espania certificamos que en la rreal almoneda de primero deste presente mes de hebrero de myll y seiscientos y siete años se rremato en simon enriques el officio de depositario general desta corte que vaco por muerte de alonso fernandes de flandes en quarenta y quatro myll pesos de oro comun pagados en plata de toda ley de contado con myll y seiscientos y zinquenta pesos del dicho oro de prometido el qual se auia rrematado en la rreal almoneda de veynte e tres de henero deste presente año se auia rrematado con puxa de vn diez-

mo en treinta y ocho myll y quinientos pesos del dicho oro pagados en plata para fin de marzo deste presente año sobre las quales el dicho simon enriques echo la puxa de otro diezmo y monto quarenta y dos myll trescientos y zinquenta pesos cumplimiento a los dichos quarenta e quatro myll pesos con que se le diere de prometido esta cantidad que puxa mas del dicho diezmo y por no auer quien mas diese se le rremato con las calidades y condiciones que estan ante el secretario gaspar rodriguez de castro escriuano mayor de minas de manera que baxando el dicho prometido de la dicha cantidad rrestan quarenta e dos myll trescientos y zinquenta pesos a lo qual se acrecientan trescientos y treinta pesos que pertenecen a su magestad de los dichos myll y seiscientos y cincuenta pesos por el quinto dellos y todo lo que el dicho simon enriques deue del dicho officio que así se le rremato con boz y boto en el cabildo desta zivdad son quarenta y dos myll y seiscientos y ochenta pesos los quales en birtud del dicho rremate a metido en la rreal caxa en plata en cinco y ocho deste presente mes y año en certificacion de lo qual y para que se le de el titulo del dicho officio dimos la presente en mexico en nueue dias del mes de hebrero de mill y seiscientos y siete años diego de paredes francisco de yrarazabal y porque el dicho simon enriques me a pedido le mandé dar titulo en forma para poder vssar y exercer el dicho officio por tanto y porque en su persona concurren las partes y calidades para el nesarias bisto por el dicho mi virrey fue acordado que deuia de proveyer e nonbrar como por la presente proveo y nombro al dicho simon enriques por depositario general de la dicha mi corte y chancilleria de la zivdad de mexico segun y como lo fue el dicho alonso fernandes de flandes y sus predesesores y le ago merced del dicho officio por todos los dias de su vida con aciento bos y boto en el cauildo de la zivdad de mexico segun y de la manera que lo deben pueden y deuen tener los demas rregidores del dicho cauildo y con las mismas prehemencias y calidades

sin ezetar cosa alguna y como tal depositario general a de tener y tenga a su cargo y cuydado y fiel deposito todos y qualesquier bienes muebles y raizes ansi en dineros joyas esclavos como en otras qualesquier pescas y cosas plata y oro que en qualquier manera se obieran depositado en el dicho alonso fernandes de flandes y sus albaceas se los entreguen ezibiendo para ello todos los libros ansi borradores como manuales y de caixa que por su fin y muerte quedaron donde tenia asentados los depositos que entraron en su poder y heran a su cargo con los demas papeles y rrecaudos tocantes a ello sin que falte cosa alguna y lo mismo agan otras personas en quien se ayan hecho algunos depositos despues de su fin y muerte y se depositaren de nuevo por las justicias a las quales mando que los tales depositos los hagan en el dicho simon enriques y no en otra persona alguna si no fuere tan solamente de aquellos que por cedula mias estan proybidos hacer en el depositario general entrando ansi mismo en su poder todos los depositos que se hizieren con el prior y consules de la dicha zivdad de mexico no siendo contra las ordenanzas quellos tienen y ezeto los bienes de difuntos y caixa dellos por estar dada cerca desto la orden que a parezido conbenir y mando al dicho cauildo justicia y rregimiento que por lo que toca al asiento boz y boto que a de tener en el le admitan y rrecluan luego sin rreplica ni escusa alguna y en caso que la pongan y no le quieran admitir ni rresuir yo desde agora le e por admitido al vso y exercicio del dicho oficio el qual usara en todos los casot y cossas a el anejas y concernientes que para ello y gozar de todas la preminencias exsenciones libertades y los demas aprovechamientos y cossas que le son debidas y pertenecientes segun y como las pudo y gozo segun podia y debia aber y gozar el dicho alonso fernandes de flandes y los demas depositarios generales de la dicha mi corte zivdad de mexico que an tenido asiento boz y boto en el cauildo y rregimiento della trayendo en

su acompañamiento negros con espadas segun y como se declara en el dicho rremate y en el que se hizo en alonso fernandes de flandes con todas las cosas que en le fueron concedidas que en de suso va yncorporado el qual se guarde y cumpla con el dicho simon enriques en todo y por todo sin ezeder del en manera alguna y le doy comicion y facultad:

en vastante forma qual de derecho se rrequiere conque antes y primero de fianzas bastantes de que dara cuenta con pago de todos los depositos que ansi se le hizieren y fueren a su cargo a satisfacion del secretario a quien tocare rrevenir las y por su cuenta y riesgo y en la cantidad que las an dado y deuido dar sus antesesores presentandose con este titulo y nombramiento en el acuerdo de la dicha mi rreal audiencia ante el mi presidente e oydores della donde ara el juramento y solemnidad como es costumbre de que vsara bien y fielmente el dicho cargo y sea obligado de traer dentro de tres años primeros siguientes aprovacion deste titulo de mi rreal persona y consejo de yndias y por defeto no vse del en manera alguna dada en la zivdad de mexico a treze dias del mes de hebrero de myll y seiscientos y siete años el marquz de montesclaros yo pedro de la torre escriuano mayor de la gobernacion desta nueva españa por el rrey nuestro señor la fize escreuir por su mandado su virrey en su nonbre rregistrada luis de castillo bohorquas chanciller luys de castillo bohorques.

En la ciudad de mexico a veynte y dos dias del mes de hebrero de myll y seiscientos y siete años estando los señores visorrey presidente e oydores de la audiencia rreal de la nueva españa en el acuerdo por presencia de mi cristoval ossorio escriuano de camara della parecio simon enriques y presento este titulo de su magestad atras contenido en que se le hace merced del oficio de depositario general desta corte y rregidor y con ciertas escrituras de fianzas otorgadas por personas particulares en cantidad de

cinquenta mill pesos para que vsara el dicho oficio como deue y dara buena cuenta y pidio cumplimiento del y bisto por los dichos señores fue obedecido con la rreberencia y acatamiento deuido y en quanto al cumplimiento dixeron que siendo las dichas fianzas a satisfacion y contento de mi el dicho escriuano de camara mandaban y mandaron que el dicho titulo se guarde e cumpla segun y como en el se contiene y en su cumplimiento rrecibieron al dicho simon enriques al vso y exercicio del dicho oficio de depositario general desta corte e zivdad para que las justicias della lo usen con el en todas las cosas a el anejas y concernientes y le acudan y hagan acudir con todos los depositos questaban hechos en los dichos depositarios y los que de aqui adelante se hizieren en causas litigiosas en qualquier manera segun y como por el dicho titulo se manda y en esta conformidad el dicho simon enriques hizo el juramento nesario en forma de que como tal depositario ara lo que deue y es obligado sin fraude dolo ni encubierta de las partes ynteressadas en los bienes que se le depositaren y los que fueren en especie administrara y beneficiara a mas utilidad dellos y entrego a mi el dicho escriuano de camara treinta e seis escrituras de las dichas fianzas otorgadas por personas particulares en cantidad de los dichos cinquenta mill pesos y asi lo proveyeron y mandaron que auendose asentado el dicho titulo en el libro de la rreal audiencia se le buelua el original titulo para que lo tenga por tal.—Ante mi *cristoval osorio*.

En la ciudad de mexico en el cauildo que se hizo jueves primero del mes de marzo de mill y seiscientos y siete años simon enriques presento en el dicho cauildo este titulo y provicion rreal en que se le haze merced del oficio de depositario general con boz y boto en este cauildo y bisto auendose obedecido con la rreuerencia y acatamiento bezado y puesto sobre la cabeza y en quanto a su cumplimiento fue botado

por los rregidores presentes y mandado por el corregidor que entre en el dicho cauildo y tome posesion del dicho oficio y por parte de algunos de los dichos rregidores fue apelado y sin embargo de las dichas apelaciones y contradiciones ultimamente fue mandado por el dicho corregidor que entre e jure y tome posesion del dicho su oficio y ansi en su cumplimiento entro en el dicho cauildo el dicho simon enriques del qual se tomo y rresiuió juramento y el lo hizo por Dios Nuestro Señor y por la señal de la Cruz en forma de derecho so cargo del qual prometio de vsar el dicho oficio bien y como deue conforme a su titulo leyes y hordenanzas y guardar el secreto deste cauildo y a la asolucion deste juramento dixo si juro y amen y con esto se sento en la ultima silla del dicho cauildo y quedo rrecluido en el y se mando que tomando rrazon deste titulo se le buelba el original como todo consta y parese por el dicho libro de cauildo y botos que en el estan escritos aque me rremi-to.—*simon guerra* escriuano.

Don phelipe por la gracia de Dios rrey de castilla de leon de aragon de las dos sisilias de gerusalen de portugal de nauarra de granada de toledo de valencia de galicia de mayorcas de sevilla de cerdeña de cordova de corsega de murcia de jaen de los algarues de algesira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias orientales y occidentales yslas y tierra firme del mar oceano archiduque de austria duque de borgoña de brauante y millan conde de avspurg de flandes y de tirol y de barcelona señor de bizcaya y de molina etcetera por quanto por parte de bos simon enriques se me a hecho rrelacion que auendose traydo como se acostumbra y esta por mi ordenado en almoneda y publico pregon el oficio de depositario general de la zivdad de mexico questaua vaco por muerte de alonso fernandez de flandes se rremata en bos como en mayor ponedor en quarenta y quatro mill pesos de oro comun que ofresisteis da servirme con ciertas